

vedad que le parezca digna de atencion, remediando por sí lo que fuere de su resorte.

6.<sup>a</sup> El comandante de la guardia de batería cuidará de sacar ésta al patio con frecuencia para asearla, y asolear las municiones que contienen los cofres, cada vez que haga buen tiempo á propósito para ello, con el objeto de procurar la conservacion, tanto del material como de las referidas municiones. Esta operacion la practicará con la tropa de la misma guardia, que está á sus órdenes.

7.<sup>a</sup> Cada vez que el guarda-almacén y el guarda-parque ó peon de confianza de Palacio, necesiten una fagina pequeña para las cortas operaciones interiores del almacén que tiene á su cargo, se le proporcionará la tropa necesaria de la misma guardia, siempre que no exceda la fuerza que pida de la mitad de dicha guardia. En caso que necesitare mayor número de hombres, los pedirá el guarda-parque á sus jefes inmediatos.

8.<sup>a</sup> El comandante de la guardia de batería, no permitirá que en el patio y demás puntos pertenecientes á dicha guardia, haya vendedores de artículos de cualquiera clase que sean. Tambien vigilará que en las paredes del patio, no se fijen avisos ó cartelones sobre acontecimientos particulares, y si despues de advertido el que quiera verificarlo, aun insistiere, lo conducirá ante el gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

10.<sup>a</sup> El oficial de la guardia de batería, antes de rendir su faccion, dará parte por escrito al gobernador de Palacio, de las novedades ocurridas desde el momento en que entró de guardia; y si ocurriere alguna extraordinaria, lo participará en el acto, tanto para conocimiento del mismo gobernador, como para que dicte las providencias, si el caso lo requiere.

México, Abril 5 de 1879.—*J. Lalanne*.—Aprobado, *Gonzalez*.

Es copia. México, Abril 5 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 27 de 1879.

---

## NÚMERO 59.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>

Aduana marítima de Mazatlan.—Núm. 1,131.

D. Francisco Lié, armador del pailebot nacional “Almirante,” de diez y nueve toneladas, solicitó de esta aduana patente para el buceo de la concha-perla en las aguas de esta costa; y la aduana, de conformidad con la fracción 2.<sup>a</sup> de la suprema orden de la Secretaría de Hacienda, fecha 16 de Marzo de 1872, y regla-

mento de 24 de Junio de 7874, ha expedido la patente respectiva, de que acompaño copia.

Ha ocurrido á la aduana la duda sobre el valor del timbre que deba de ponerse á esta clase de patentes, pues la fraccion 116 de la tarifa habla sobre privilegios, carácter que, en concepto de la misma aduana, no tienen los permisos para la pesca ó buceo.

En tal virtud, suplico á la Secretaría si lo tiene á bien, se comuniquen la aclaracion correspondiente.

Libertad en la Constitucion. Mazatlan, Abril 30 de 1879.—*F. Sepúlveda*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Mesa 3<sup>a</sup>.—Núm. 808.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. núm. 1,131, fecha 30 de Abril último, en el que consulta el timbre que deba ponerse á los permisos para el buceo de la concha-perla, y el propio magistrado se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que en el caso que consulta debe aplicarse la fraccion 104 de la ley de 28 de Marzo de 1876, bajo el concepto de que los permisos expedidos de 1<sup>o</sup> de Julio de este año en adelante pagarán cuota doble, segun lo prevenido en el presupuesto de ingresos vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana marítima de Mazatlan.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Mesa 3<sup>a</sup>.—Núm. 808.

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Mazatlan lo que sigue:

“Dí cuenta. . . . .etc.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 25 de 1879.—*García*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 27 de 1879.

---

NÚMERO 60.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>

Direccion de contribuciones directas del Distrito federal.—A la Seccion 3<sup>a</sup>

En el pago que el C. Cayetano Tellez hizo en esta

direccion conforme al acuerdo de esta Secretaría de fecha 23 de Julio anterior por rezagos del derecho de traslacion de dominio, se amortizaron los ciento trece pesos noventa y siete centavos, valor vigente del certificado de alcances civiles librado por la Seccion 2<sup>a</sup> liquidataria bajo el número 238, á favor del C. Sabás García Pacheco.

Habiéndose remitido dicho certificado amortizado á la Tesorería general para los efectos de las disposiciones vigentes en la materia, esta oficina me dice con fecha 31 de Marzo anterior lo que sigue:

“Adjunto á la presente devuelvo á vd. el certificado número 238 que expidió la Seccion 2<sup>a</sup> liquidataria á favor del C. Sabás García Pacheco, importante mil setecientos veintisiete pesos veintiun centavos, el cual se sirvió vd. remitirme con su oficio fecha 28 del actual para que se abone en la cuenta de esa direccion, cuyo crédito carece de la autorizacion de esa oficina en la nota del saldo que amortizó, y de los timbres correspondientes á dicho saldo, que representa un valor de ciento trece pesos noventa y siete centavos, por estar comprendida la amortizacion del referido crédito en la fraccion 135 del art. 20 de la ley de 26 de Marzo de 1876.—Legalizado que sea el crédito citado con los requisitos que le indico, se servirá vd. remitirlo para abonarlo en la cuenta de esa oficina.”

Y como á juicio de esta direccion esté mal aplicada al caso que nos ocupa, la prevencion contenida en la

fraccion 135 del art. 2<sup>o</sup> de la ley de 26 de Marzo de 1876, porque ella se refiere á los recibos que otorguen los interesados para acreditar los pagos que se les hagan por cualquiera operacion, y en la de que se trata no se ha pagado cantidad alguna al tenedor del documento, sino que al contrario, él ha verificado el pago á la oficina por un derecho causado conforme á la ley, y los enteros que se hacen en las oficinas recaudadoras por contribuciones directas ó indirectas, están exceptuadas del uso del timbre, siendo para el caso, igual que se haya verificado en numerario ó en especies equivalentes, suplico á vd. se sirva declarar que no hay fundamento legal para exigir al C. Cayetano Tellez los timbres correspondientes á la amortizacion del crédito relacionado por no deberse comprender en la fraccion 135 ya citada, los pagos que conforme á leyes anteriores se hagan por rezagos del derecho de traslacion de dominio.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 4 de 1879.—*M. Tello*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Núm. 818.

El Presidente de la República á quien dí cuenta del oficio de vd., sin número, de 4 del corriente, sobre si

el certificado número 238 que expidió la 2ª Sección liquidatoria á favor del C. Sabás García Pacheco, por \$ 1727 21 cs. y exhibido en pago á causa de rezagos del derecho de traslación de dominio, debe llevar timbres en el saldo respectivo, ha tenido á bien se conteste á vd. que: en dicho saldo no se necesitan estampillas porque el impuesto del timbre se causa cuando se recibe alguna cantidad, garantía, etc., y no cuando se hace un pago.

Dígolo á vd. para su conocimiento, manifestándole que ya se comunica esta resolución á la Tesorería general, para que reciba el documento á que vd. se ha referido.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 22 de 1879.—*García*.—Al Director de contribuciones directas del Distrito.—Presente.

Hoy digo al Director de contribuciones directas del Distrito federal:

“El Presidente de la República, etc.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 22 de 1879.—*García*.—Al Tesorero general.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 206.—Agosto 28 de 1879.

NÚMERO 61.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Jefatura superior de Hacienda del Estado de Tamaulipas.—Núm. 197.

Esta Jefatura habiendo observado que en el corte de caja practicado en la Tesorería de la R. Junta de Instrucción pública de esta ciudad, por fin del mes de Mayo próximo pasado, no figuraba sobre la cantidad de . . (\$ 709 56 cs.) setecientos nueve pesos cincuenta y seis centavos, que se recaudó en el propio mes por los productos de los vados públicos, lo correspondiente á la “Contribución federal;” se dirigió á dicha Tesorería suplicándole se sirviera informarle el por qué de aquella omisión, pues siempre se ha hecho el entero de dicho 25 por ciento; y se ha dignado contestar:

“Habiendo sido aprobado por la R. Junta de Instrucción pública el corte de caja del mes de Mayo próximo pasado, y por consiguiente la partida de (\$ 709 56) setecientos nueve pesos, cincuenta y seis centavos, á que vd. se refiere en su oficio de 14 del presente, consulté á dicha Junta sobre el particular, y con fecha 19 del corriente me dice lo que copio:

“Resolviendo la consulta que contiene el oficio de vd., fecha 17 del presente mes, esta R. Junta, en sesion ordinaria de ayer, ha tenido á bien acordar manifieste á vd., que: administrando directamente la propia Corporacion los vados del Bravo, denominados la “Santa Cruz” y “Paredes,” y colectándose sus productos de seis en seis centavos con destino á la instruccion primaria de esta municipalidad, no deben causar “contribucion federal,” segun lo determinado en las fracciones 1ª, 18 y 19 del art. 26 del capítulo 3º de la ley del Timbre vigente.”

Y de su órden lo digo á vd. en respuesta para su inteligencia y fines que són consiguientes.

Lo que espero se servirá vd. aceptar como contestacion (para su inteligencia) á su citado oficio de 14 del actual.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su superior conocimiento, y con el fin de que se sirva resolver lo que estime por conveniente.

Libertad en la Constitucion. H. Matamoros, Junio 21 de 1879.—*F. Márquez*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 819.  
El Presidente de la República, á quien dí cuenta del

oficio de vd. núm. 197, de 21 de Junio último, sobre si debe cobrarse contribucion federal por los productos de los “vados” en Matamoros de Tamaulipas, ha tenido á bien acordar se conteste á vl. que la Junta de Instruccion pública de dicha ciudad no tiene razon para oponerse á que se pague el 25 por ciento adicional por el citado producto de los vados, por no comprenderle ninguna de las excepciones del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876; y que en consecuencia debe hacerse el expresado pago, bajo el concepto de que el cobro se hará desde el presente mes, por haberse hecho ahora la correspondiente aclaracion por esta Secretaría.

Lo que comunico á vd. para los debidos efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1879.—*García*.—Al Jefe de Hacienda de Tamaulipas.—Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Hoy digo al Jefe de Hacienda de Tamaulipas:

“El Presidente, etc.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1879.— *García*.

Al Gobernador de Tamaulipas.—Matamoros.

Al Administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 206.—Agosto 28 de 1879.

NÚMERO 62.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Un timbre de un peso cancelado de la manera siguiente:—Viuda de Toledo y C.<sup>a</sup>—Mérida de Yucatan.

Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Hacienda:

Viuda de Toledo y C.<sup>a</sup>, sociedad mercantil de esta plaza, ante vd. con el debido respeto comparece á exponer: que en el vapor inglés “Vanguard” que procedente de Liverpool entró en el puerto de Progreso el 28 del mes próximo pasado, le vino entre otros artículos contenidos en una caja marcada A. T. V. B., núm. 2,818, trescientos ocho metros de tiro por cincuenta centímetros de ancho, declarado “Lienzo de algodón de color, aclarinado.” La aduana de Progreso

liquidó y cobró les derechos con arreglo á la fraccion 43 del Arancel, á razon de diez y seis centavos metro cuadrado; pero se acompaña la muestra de tal lienzo, y por ella se persuadirá cualquiera, que tal mercancía es “Lienzo aclarinado corriente” especificado en el arancel bajo el número 39, á que solo corresponde pagar por derechos, nueve centavos por metro cuadrado supuesto que pertenece á la clase del tangeps; y solo por un olvido involuntario pudo omitirse en la factura consular la palabra “corriente.” Como en todos los casos en que visiblemente solo se ha padecido un error, como el presente, esa Secretaría ha considerado justamente al comercio de buena fé, ha creído oportuno elevar este ocurno por conducto de dicha Aduana, que sin duda informará en verdad, sobre que el lienzo importado es igual á la muestra que se adjunta, y sobre la justicia de la presente solicitud. Con tal motivo ocurre suplicando, ya que este tejido no tiene más de 13 hilos en metro cuadrado.

A vd., ciudadano Secretario, se digne ordenar á la Aduana marítima de Progreso que haga la liquidacion de los derechos de la mercancía referida con arreglo á la fraccion 39 del Arancel, por ser la que debe aplicarse, y devuelva el exceso de derechos que cobró con fundamento de la fraccion 43. Así lo espera alcanzar de la proteccion que siempre ha dispensado al comercio legal.

Mérida, Agosto 16 de 1879.— *Viuda de Toledo y C.<sup>a</sup>*

Aduana marítima de Progress.—Número 235.

Tengo el honor de acompañar á vd. un ocurso de la casa de los Sres. Viuda de Toledo y C<sup>a</sup>, en que solicita la devolucion del exceso de derechos que segun opinion de ella ha cobrado esta Aduana á 308 metros de tiro por cincuenta centímetros de ancho "Lienzo de color aclarinado, los que fueron importados de Liverpool por el vapor inglés "Vanguard" entrado en este puerto el 28 de Julio próximo pasado, ajuste número 15, segun hoja de despacho número 8, conteniendo en la caja marca A. T. V. B., número 2818.

La Aduana cuotizó el lienzo referido á 16 centavos metro cuadrado de conformidad con la fraccion 43 del Arancel, por no estar especificado en la factura consular respectiva que fuese "lienzo aclarinado corriente;" pero habiendo resultado en el despacho que lo es como se servirá ver por las dos muestras que adjuntan á la solicitud, las que no tienen más que 13 hilos en medio centímetro cuadrado, y no en metro cuadrado como por error de pluma han puesto.

Considerando esta Administracion que la solicitud es fundada, pues el lienzo en realidad está comprendido en la fraccion 39 del Arancel, cree debe tomarse en consideracion, de la misma manera que ya otras veces ha resuelto esa Secretaría diversos casos semejantes por haberlo considerado así de justicia.

Libertad en la Constitucion. Progreso, Agosto 16

de 1879.—*Joaquin Naranjo*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Agosto 23 de 1879.

La Seccion cree fundada la opinion emitida por la Aduana en el presente caso y por tanto la suscribe, consultando de conformidad con ella, que se acceda á la solicitud de los interesados disponiendo se aplique al lienzo cuyo muestra se remite, la fraccion 39 de la tarifa del Arancel y no la 43, pues así lo requiere la equidad, mas el Señor Secretario, no obstante, se servirá resolver lo que juzgue más arreglado.—*Alvarez*.

Acuerdo.—México, Agosto 26 de 1879.

De conformidad.—Comuníquese y publíquese.—  
Rúbrica del Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

De conformidad con el parecer emitido por esa administracion en oficio núm. 235 de 16 del presente, y

de lo informado por la Sección 1.<sup>a</sup> de esta Secretaría, el Presidente ha tenido á bien acordar que á los 308 metros de tiro por 50 centímetros ancho, lienzo de color aclarinado que importaron los Sres. Viuda de Toledo y C.<sup>a</sup> por el vapor inglés "Vanguard," de 28 de Julio próximo pasado, se les aplique la fracción 39 de la tarifa del Arancel; no la 43, pues así lo requiere la equidad; cobrándoseles en consecuencia 9 centavos por metro cuadrado.

Lo digo á vd. en respuesta para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana marítima del Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Progreso lo que sigue:

"De conformidad, etc."

Y lo traslado á vdes. como resultado de su ocurso fecha 16 del presente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de 1879.—*García*.—A los Sres. Viuda de Toledo y C.<sup>a</sup>—Mérida.

"Diario Oficial."—Núm. 206.—Agosto 23 de 1879.

NÚMERO 63.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Aduana marítima de Progreso.—Yucatan.—Núm. 214.

Con fecha de ayer me dice el vista de esta aduana lo siguiente:

"Los Sres. José María Ponce y C.<sup>a</sup>, del comercio de Mérida, importaron por el bergantin austriaco "Arturo," entrado de Marsella el 4 del corriente como muestras, 19 cajas con peso bruto cada una de 27 kilogramos, unas jarras ó macetas de barro, comprendidos en la fracción 330, como loza labrada de todas clases; pero en atención á que es muy ordinaria, sin barniz ni pulimento, semejante á las tejas para techos, y que su valor en el mercado es mucho ménos que la loza destinada al servicio de las cocinas; que en una importación de igual mercancía que hizo el C. Nicanor Ancona, esta aduana le aplicó la cuota de loza, quien no conformándose eligió el recurso judicial y el juzgado de Distrito sentenció que se le cobrase el derecho por aforo el 55 por ciento como efecto no especificado en la tarifa del Arancel. Seria conveniente, salvo el parecer

Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—20.